

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 8 DE FEBRERO DE 1988

Nº 20,985

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 4 de 28 de enero de 1988, por la cual se fomenta la enseñanza de las expresiones folklóricas tradicionales en las escuelas del país y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS



ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

REFORMASE EL CODIGO DE RECURSOS MINERALES

De 28 de *enero* LEY NO. 3 de 1988

Por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Modificase el literal c) del artículo 12 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señala el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales".

Artículo 2: Modificase el artículo 13 del Código de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 9-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAC DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUFIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 13: Toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:

- a) realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;
- b) extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de las zonas respectivas;
- c) llevar a cabo el beneficio de los minerales extraídos en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
- d) transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y
- e) almacenar, exportar y comercializar los

minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables."

Artículo 3: Restablécese la vigencia del artículo 21 del Código de Recursos Minerales, para que quede así:

"Artículo 21: Será obligatorio el otorgamiento de la concesión de extracción de uno o varios minerales, si el interesado es titular de una concesión de exploración en las mismas zonas, que ampare los minerales que hayan sido encontrados y se ajuste su solicitud a los preceptos de este Código".

Artículo 4: Se adiciona el artículo 25-A al Código de Recursos Minerales, así:

"Artículo 25-A: A excepción de lo establecido en el Artículo 24 de este Código, no se podrá otorgar una concesión de exploración en zonas sobre las cuales exista una concesión de la misma clase vigente.

En caso de que se presente una solicitud de concesión de extracción en una zona sobre la cual exista una concesión de extracción vigente, para amparar minerales distintos a los de la concesión vigente, el Estado lo notificará al concesionario para que dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación, comunique si está interesado o no en los minerales amparados por la solicitud. En caso

afirmativo, el concesionario deberá presentar la solicitud de concesión correspondiente, acompañada de un plan de trabajo y un programa de inversiones de doce (12) meses, dentro de un término adicional de ciento veinte (120) días calendario. En este caso, el Estado otorgará la concesión al titular de la concesión vigente.

Si dentro del plazo de noventa (90) días a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario no contesta o manifiesta que no está interesado en la concesión, el Estado tramitará la nueva solicitud y cumplidos los requisitos establecidos en este Código, procederá a otorgar la concesión al nuevo peticionario.

No obstante lo anterior, no se otorgará concesiones de extracción a terceros sobre áreas directas o inmediatas de actividad minera en estado de desarrollo. Se entiende por zona directa o inmediata de desarrollo, aquella comprendida dentro de un área de 2 Km. por 2 Km. (4 Km.²) a partir de las áreas de minado y beneficio".

Artículo 5: Modificase el artículo 37 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 37: Toda concesión de exploración o extracción será expedida de acuerdo con la clasificación de minerales establecida en este capítulo".

Artículo 6: Modificase el artículo 38 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 38: Todo permiso de reconocimiento superficial y las concesiones de exploración comprenderán todas las clases de minerales previstos en este Código. Las concesiones de extracción se otorgarán para uno o más minerales específicos, dentro de una sola clase de mineral".

Artículo 7: Modificase el artículo 40 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 40: Los minerales regulados por este Código se dividirán en seis (6) grupos que se identifica como clases I, II, III, IV, V, y VI".

Artículo 8: Modificase el artículo 41 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 41: Los minerales se clasifica como sigue:

Clase I: Minerales no metálicos.

Clase II: Minerales metálicos excepto los minerales preciosos.

Clase III: Minerales preciosos aluvionales.

Clase IV: Minerales preciosos no aluvionales.

Clase V: Minerales energéticos excepto los hidrocarburos.

Clase VI: Minerales de reserva.

Parágrafo (transitorio): Las concesiones que estuvieren vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, serán reclasificadas de acuerdo a la

nueva clasificación de minerales establecida en este artículo, en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Las solicitudes de contrato que estuvieren en trámite a la fecha de inicio de la vigencia de esta ley, serán reclasificadas para que en un término de noventa (90) días, se ajusten a las disposiciones de este Código. La Dirección General de Recursos Minerales estará encargada de realizar dicha reclasificación".

Artículo 9: Modifícase el artículo 43 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 43: El período inicial de cada concesión de exploración será de cuatro (4) años y la superficie máxima de hectáreas que podrán ser retenidas en una concesión será de 25,000 hectáreas. Para una concesión de extracción el período inicial y el número máximo de hectáreas que podrán ser retenidas será de acuerdo con la siguiente clasificación:

Concesión de Extracción		
Clase	Período (años)	Superficie (Hts.)
I	25	5,000
II	25	5,000
III	10	3,000
IV	20	5,000
V	25	10,000
VI	25	5,000"

Artículo 10: Modificase el artículo 61 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 61: Un concesionario de exploración podrá, dentro del período de vigencia de la concesión, segregar una parte de dicha concesión y solicitar una concesión de extracción, continuando en vigencia la concesión de exploración en el resto del área no segregada. El área de una operación unificada, considerada como una unidad independiente, puede estar compuesta de concesiones de exploración y de extracción".

Artículo 11: Modificase el artículo 130 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 130: Los nacionales panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo.

Todos los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a las operaciones mineras, quedan en la obligación de encomendar la dirección de los trabajos necesarios para la ejecución de estas, a un profesional idóneo que, dependiendo de la operación minera, deberá ser geólogo, ingeniero geólogo, ingeniero de minas, ingeniero en metalurgia o profesional afín, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional en el ramo".

Artículo 12: Modificase el artículo 210 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 210: El canon superficial por hectárea aplicable a concesiones de exploración será como sigue:

<u>Años</u>	<u>Balboas por Hectárea</u>
1 a 2	0.50
3 a 4	1.00
5 en adelante	1.50

Para minerales de la Clase III, dado que en la actividad de exploración de estos minerales se pueden realizar extracciones que pueden ser consideradas como comerciales, se pagará además del canon superficial una regalía de 2.0% sobre la producción bruta negociable".

Artículo 13: Modifícase el artículo 211 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 211: El canon superficial por hectárea y la regalía aplicable a concesiones de extracción será como sigue:

<u>Clase</u>	<u>Primeros 5 años</u>	<u>Del 6º. al 10º. año</u>	<u>11º. año en adelante</u>	<u>Regalía</u>
I	0.75	1.25	2.00	2%
II	1.00	2.00	3.00	2%
III	1.00	2.00	3.00	4%
IV	1.00	2.50	3.50	2%
V	0.50	1.00	1.50	2%
VI	1.50	3.00	4.00	2%"

Artículo 14: Modificase el artículo 218 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 218: Las regalías se pagarán en efectivo, a no ser que el Organó Ejecutivo opte por otra forma.

La calidad de los minerales que se paguen en concepto de regalías deberá ser la misma que la del mineral que está siendo minado y procesado para la venta en general".

Artículo 15: Modificase el artículo 225 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 225: Todo concesionario deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con las normas pertinentes del Código Fiscal".

Artículo 16: Modificase el artículo 233 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 233: Las pérdidas sufridas en las operaciones de un concesionario de acuerdo con los cómputos del impuesto sobre la renta del año en curso y de años anteriores y que no hayan sido deducidas, podrán diferirse a los períodos siguientes. No obstante, dichas pérdidas no podrán diferirse por más de tres (3) años, contados a partir del período fiscal durante el cual se originaron. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo, no podrán deducirse en años posteriores, ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional".

Artículo 17: Modificase el artículo 234 del Código de

Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 234: En la explotación de minas, canteras y otros recursos naturales no renovables, se admitirán deducciones por agotamiento en función de las unidades producidas o extraídas. A tal fin, se calculará el contenido probable de tales yacimientos al día primero del año fiscal y se sumará a las unidades producidas en dicho año. La relación de las unidades producidas en el año y la suma anterior, produce la tasa de amortización para ese año, la cual se aplicará porcentualmente sobre el valor del activo, para obtener la deducción por agotamiento. Esta misma operación se hará en los años siguientes hasta la completa amortización del yacimiento mineral".

Artículo 18: Modifícase el artículo 262 del Código de Recursos Minerales, el que queda así:

"Artículo 262: Todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, podrán importarse exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión".

Artículo 19: Modifícanse los literales a) y p) del artículo 323 del Código de Recursos Minerales, los cuales quedarán así:

- "a) **Minerales no metálicos:** aquellos provenientes de yacimientos sedimentarios, (detriticos, químicos, bioquímicos y de aguas subterráneas) que originan concentraciones exógenas como por ejemplo: yeso, azufre, fosfatos, sílice amorfa y derivados, etc. y además, aquellos especificados en el artículo 1 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.
- Minerales metálicos, excepto los minerales preciosos:** aquellos provenientes de yacimientos hidrotermales y de afinidad plutónica que originan concentraciones endógenas como por ejemplo: cobre, hierro, zinc, plomo, aluminio, etc.
- Minerales preciosos aluvionales:** aquellos que originan concentraciones exógenas como por ejemplo: oro, plata, etc.
- Minerales preciosos no aluvionales:** aquellos que originan concentraciones endógenas como por ejemplo: oro, plata, diamante, etc.
- Minerales energéticos:** aquellos utilizados para producir energía como por ejemplo: carbón, turba, minerales radioactivos, etc.
- Minerales de reserva:** aquellos que el Organismo Ejecutivo determine en función del interés nacional que se considere en el momento.
- p) **Producción Bruta Negociable:** para el cálculo de las regalías pagaderas en especie: es la cantidad de mineral producido por el concesionario después de deducir las cantidades

que se pierdan, destruyan o sean consumidas durante el proceso de minado, transporte o beneficio, lo que se extraiga forzosamente en relación con la extracción de otro mineral y que no tenga valor comercial en las cantidades producidas y las que no sean recuperables como resultado de una pérdida permitida.

Para el caso específico del cálculo de las regalías pagaderas en efectivo: la producción bruta negociable es la cantidad recibida por los productos minados y vendidos en el ejercicio fiscal, después de deducir de las ventas brutas, los gastos de transporte y otros gastos deducibles de ventas brutas para determinar ventas netas de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados.

En los casos en que el concesionario procese los minerales minados en fundiciones y refinerías especializadas, se considerarán como gastos deducibles todos los costos de fundición y refinación, al igual que deducciones por calidad del mineral".

Artículo 20: A los municipios de las provincias y comarcas donde se establezcan instalaciones de extracción minera con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, les corresponderá el quince por ciento (15%) de los beneficios que perciba el Estado de tales actividades, suma que será destinada a la realización de

programas de desarrollo, obras y/o servicios en los respectivos distritos, los que serán elaborados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, dentro de un orden de prioridades aprobadas por la Asamblea Legislativa.

Artículo 21: Se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria minera nacional.

A las operaciones mineras que inicien producción comercial dentro de los cinco (5) primeros años de vigencia de esta Ley, se les aplicará un descuento del treinta por ciento (30%) al impuesto sobre la renta correspondiente. Este descuento será del veinte por ciento (20%) para las operaciones mineras que inicien producción comercial entre el sexto y décimo año de vigencia de esta Ley.

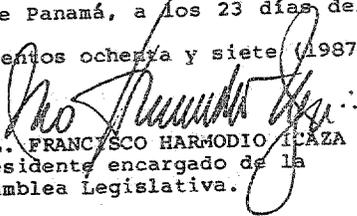
Artículo 22: (transitorio): Los titulares de concesiones mineras podrán acogerse a los incentivos que establece esta ley, siempre y cuando renuncien al contrato de concesión y celebren un nuevo contrato de conformidad con las nuevas disposiciones legales, para lo cual tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 23: Esta Ley deroga los artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231, 246; reforma los artículos 12 (c), 13, 21, 37, 38, 40, 41, 43, 61, 130, 210, 211, 218, 225, 233, 234, 262, 323 (a) y (p); adiciona el artículo 25-A del Código de Recursos Minerales y deroga la Ley 9 de 8 de enero de 1974.

Artículo 24: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

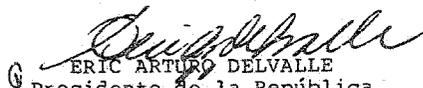
Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).


H.L. FRANCISCO HARMODIO ICAZA
Presidente encargado de la
Asamblea Legislativa.


LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

/rug.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 20 DE Enero DE 1988 .-


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


JOSE BERNARDO CARMENAS
Ministro de Comercio e Industrias

ASAMBLEA LEGISLATIVA

FOMENTASE LA ENSEÑANZA FOLKLORICAS

LEY Nº 4
De 28 de enero de 1988
"Por la cual se fomenta la ense-

ñanza de las expresiones folclóricas
tradicionales en las escuelas del país
y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:
Artículo 1: El Ministerio de Educa-

ción, el Instituto Nacional de Cultura, El Instituto Panameño de Turismo y las juntas comunales y locales, fomentarán la difusión y el conocimiento general de las expresiones folclóricas nacionales a nivel escolar y comunitario, así como el establecimiento de escuelas de estas disciplinas.

Artículo 2: En todas las escuelas de la República, el Ministerio de Educación promoverá la enseñanza y el aprendizaje de las expresiones folclóricas nacionales y regionales.

Artículo 3: El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y de otras instituciones, estimulará y desarrollará la formación y funcio-

namiento de conjuntos de expresiones folclóricas en las escuelas y comunidades del país.

Artículo 4: En todas las escuelas de danzas será obligatoria la enseñanza de bailes folclóricos nacionales, según el programa previamente aprobado por el Ministerio de Educación.

Artículo 5: Exonérese del pago de todo impuesto y gravamen nacional, o toda persona natural o jurídica que se dedique exclusivamente a la enseñanza de bailes folclóricos nacionales, según los programas aprobados por el Ministerio de Educación.

Artículo 6: Se instituye oficialmente

el 12 de octubre de cada año, como día de las expresiones folclóricas.

El Ministerio de Educación reglamentará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 21 días del mes de diciembre de 1987.

H.L. ALBERTO ALEMÁN BOYD
Presidente de la Asamblea Legislativa

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 35

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a ARSELIO DIAZ BATISTA sindicado (s) por el delito de APROPIACION INDEBIDA en perjuicio de Aminta de Combes, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. - Panamá, trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

AUTO Nº 14

AVISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ARSELIO DIAZ BATISTA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-50-238, nacido en la provincia de Los Santos, el 27 de octubre de 1944, hijo de Brígido Díaz y Elida Batista, residencia en Los Andes, Calle P, Casa No. 361, Distrito de San Miguelito, por infractor de claras disposiciones legales insertas en el Capítulo V, Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Emplácese por edicto al encausado. Cuentan las partes con el término común de tres (3) días hábiles, para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Provea el encausado los medios necesarios para el ejercicio de su defensa.

Se REITERA la orden de detención en contra del justiciable. (fdo.) Licdo. José de la C. Bernal, Juez Noveno del Circuito, Ramo Penal.

(fdo.) Ricardo Lezcano".

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación

nacional, hoy veintisiete (27) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Licdo. Rogelio A. Saltarín. (fdo.)

Juez Noveno del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ricardo Lezcano (Fdo.)
Secretario.

CERTIFICADO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 30 de octubre de 1987

RICARDO E. LEZCANO
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 32

El Suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a: JACKELINE FRIEDERICI SANCHEZ sindicado (s) por el delito de POSESION ILICITA DE DROGA, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, Panamá, quince (15) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

SENTENCIA Nº 19

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA responsable a JACKELINE FRIEDERICI SANCHEZ, mujer, panameña, trigueña, soltera, de 24 años de edad, doméstica, con cédula de identidad personal Nº. 8-355-80, nacida en Panamá, el día 8 de octubre de 1962, hija de Luis Friederici y Doris Sánchez, con residencia en el Chorrillo, Calle 27, casa Nº. 159, cuarto Nº. 33, como autora del delito de POSESION ILICITA DE DROGAS, y ORDENA como medida de seguridad lo siguiente:

Concurrir periódicamente al Hospital Psiquiátrico, para ser tratada con controles psiquiátricos, en las fechas que determine el profesional de la medicina por un término de seis meses.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2144, 2247, 2412, 2413 y 2419 del Código Judicial; y artículos 13, 14, 25, 110, 111, 112, 113, 116 y 260 del Código Penal.

Póngase en conocimiento de las autoridades pertinentes el resultado del juicio.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. (fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
(fdo) Ricardo E. Lezcano, Secretario.

antes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Rogelio A. Saltarín, (fdo)
Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ricardo E. Lezcano (fdo)

Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 30 de octubre de 1987

Ricardo E. Lezcano

Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 31

El Suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a: DALVIS N. DIAZ GALLARDO sindicado (s) por el delito de HURTO con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veinte (20) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

AUTO Nº 97

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra DALVIS N. DIAZ GALLARDO, mujer, trigueña, soltera, conductora de bus colegial, nacida el 3 de junio de 1963, con 23 años de edad, cedula 7-92-1724 hija de Dario José Díaz y Nidia Gallardo, residente en Pensión Colón, ubicada en Avenida Perú, Calle 27, por infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio al Licdo. Luis Quintero Poveda para que asista y defienda a DALVIS N. DIAZ GALLARDO en el proceso.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para presentar pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2222 y 2225 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,

(fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fdo) Ricardo E. Lezcano, Secretario

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se FIJA el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Rogelio A. Saltarín, (fdo)

Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ricardo E. Lezcano (fdo)

Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 30 de octubre de 1987

Ricardo E. Lezcano

Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 33

El suscrito, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CITA y EMPLAZA a REYNALDO ARIZA TEJEIRA sindicado (s) por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS, con el fin de notificarle la resolución cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

AUTO Nº 84

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, JUEZ NOVENO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra REYNALDO ARIZA TEJEIRA, varón, panameño, trigueño, de oficio chapistero, casado, de 23 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-278-434, nacido el día 2 de abril de 1962, hijo de Isidoro Ariza con Griselda Tejeira, residente en el Barrio El Chorrillo, Calle 25, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Se le designa a la Licda. Fufvia Quezada de Abrego como defensora de oficio para que lo asista y defienda en el proceso.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2222 y 2225 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fdo) Ricardo E. Lezcano, Secretario

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del o los imputados, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo, se exhorta a las autoridades en general, que presten la colaboración necesaria para la captura del imputado.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de quince (15) días hábiles, contados desde la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, si no lo hace perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso de que fuera aprehendido.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional, hoy veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Rogelio A. Saltarín (fdo).

Juez Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Ricardo E. Lezcano (fdo)

Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de octubre de 1987.

Ricardo E. Lezcano

Secretario

EDITORA RENOVACION, S. A.